

RESOLUCIÓN N° 39/2014 (C.A.)

VISTO: el EXPTE C.M. N° 1165/2013 “Banco Patagonia S.A. c/Municipalidad de Posadas – Provincia de Misiones”, mediante el cual la empresa referida interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 584/2013 dictada por la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante, en su escrito, destaca que el Municipio impugnó el criterio utilizado por el Banco a efectos de tributar el DIRSC, violando la limitación impuesta en el artículo 35, primer párrafo, del C.M. y restante normativa aplicable, atribuyéndose a tal efecto mayores ingresos brutos que los correspondientes a la Provincia de Misiones. Alega que el artículo 130, inciso a) de la Ordenanza Municipal de Posadas -Ordenanza N° 2657/2009 y Ordenanza N° 2964/2011- incluye a los efectos de la determinación del monto a tributar en el DIRSC, ingresos exentos o excluidos de la Base Imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Misiones y, como consecuencia de ello, se excede el límite establecido en el artículo 35 del Convenio Multilateral y las disposiciones contenidas en la Ley Nacional 23.548 y modificatorias.

Que de manera improcedente, el Municipio incluye en la base imponible del DIRSC a los resultados por operaciones con Títulos Públicos; resultados por préstamos garantizados, resultado por Diferencia de Cotización (no correspondientes a trading); resultados por Venta de bienes de uso; resultados por participaciones en otras sociedades, recupero de impuestos, e intereses por depósitos en el exterior.

Que respecto a los Resultados por Títulos Públicos y Resultados por préstamos garantizados, destaca que pretender incluir los Resultados por títulos públicos en la base del DIRSC, importa una afectación directa al principio de inmunidad fiscal de los instrumentos de Gobierno.

Que en lo atinente a la Venta de Bienes de Uso, se remite al artículo 149, inciso f), del Código Fiscal de la Provincia de Misiones, que dispone que "no integran la base imponible los siguientes conceptos: (...) los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso".

Que respecto de los Intereses por depósitos en el exterior, señala que su inclusión en la base imponible del DIRSC implica un avance por parte del Municipio sobre materia exclusivamente federal, destacando que el comercio internacional es una facultad exclusiva y propia del Congreso Nacional, fuera del alcance de la potestad tributaria local, sea esta provincial o municipal.

Que en lo referido a los Resultados por participaciones, destaca que los resultados registrados en las cuentas de referencia no constituyen un "ingreso bruto gravado", debido a que no responden a la actividad a título oneroso, por lo que no se encuentran gravados por el DIRSC los ingresos brutos devengados en el ejercicio de una actividad en la jurisdicción municipal según lo establece el CFMP.

Que respecto al Recupero de impuestos, indica que dicha cuenta responde al recupero de una provisión del Impuesto a las Ganancias del período fiscal anterior que fuere efectuada en exceso. Es decir que dicha cuenta corresponde a un ajuste contable que no representa un ingreso para el BANCO PATAGONIA, por lo que la aplicación de un ajuste en relación a esta cuenta resulta incorrecto toda vez que no se dio en el caso la configuración del hecho imponible de la Tasa en cuestión.

Que respecto a la diferencia de cotización de oro y moneda extranjera, señala que teniendo en cuenta que los resultados gravables deberían centrarse sólo en la utilidad por la compraventa de la moneda extranjera (trading), tal como lo efectúa la entidad, el Municipio deberá ajustar la liquidación practicada con la finalidad de no gravar ingresos por tenencia que no representan genuino ingreso de la entidad.

Que ofrece documental y pericial contable.

Que en su contesta traslado, el Municipio aclara que ha ajustado en un todo su accionar a las pautas del Convenio Multilateral, la doctrina de la Comisión Arbitral en relación a las entidades financieras y las potestades del Municipio.

Que agrega que para obtener la proporción de los ingresos del contribuyente atribuible a Posadas, se utilizó el coeficiente determinado por el propio contribuyente, sobre el cual no se practicó ajuste, por no ser objeto de revisión en la presente verificación y determinación.

Que en consecuencia, plantea la incompetencia de la Comisión Arbitral para entender en estos actuados, en razón de que el ajuste sólo verificó si la base imponible declarada se ajustó a las disposiciones legales vigentes en cada período.

Que según el artículo 27 del Anexo de la RG CA N° 2/2010, las cuentas de resultados de títulos públicos y otros conceptos objeto del presente ajuste deben conformar la sumatoria, por ello, concluye que los conceptos en relación a títulos públicos, bienes de uso y otros que claramente se encuentran gravados por la Provincia de Misiones, forman parte de la sumatoria a los efectos establecer el coeficiente y así debió considerarlo la entidad (refiere en este punto la Resolución CA 57/2007 CITIBANK N.A. c/Dirección General de Recursos de la Municipalidad de Rosario).

Que por su parte, la Provincia de Misiones agrega que la cuestión es idéntica a la debatida en el Expte. CM 1004/2011 "BANCO PATAGONIA S.A. c/Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones" – Resoluciones C.A. N° 60/2012 y C.P. N° 11/2014.

Que puesta esta Comisión al análisis del tema, es importante destacar que de las disposiciones contenidas en el Convenio Multilateral y normas complementarias referidas a este tipo de entidades, no surge que se defina o establezca -tampoco puede hacerlo- cuál debe ser la base imponible que le pudiera corresponder a los fiscos en donde se realizan actividades, sino que especifica los alcances de los conceptos que integran la "sumatoria" prevista como elemento distribuidor de los "ingresos" del contribuyente.

Que en este sentido, cabe reiterar que el Resultado de los Títulos Públicos es un ingreso alcanzado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, por lo tanto, forma parte de la sumatoria a la que se refiere artículo 8° del Convenio Multilateral. Que hasta aquí llegan las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que el tratamiento que la Municipalidad de Posadas ha dado a ciertos ingresos de la Entidad recurrente en cuanto a su exención o no, escapa a la competencia de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral. Todo aquello que se refiera a la conformación de la base imponible es de incumbencia de las disposiciones locales, en uso de sus facultades tributarias.

Que la normativa contenida en el Convenio Multilateral, respecto de los Municipios, fija un límite a la imposición que puedan ejercer los mismos, y en este caso no se observa que se haya violentado este principio, sino que el Fisco Municipal practicó el ajuste considerando el total de ingresos atribuibles a la Provincia de Misiones, sin deducir de este monto los conceptos exentos en la tributación relativa al Impuesto sobre los Ingresos Brutos de dicha jurisdicción.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al acción interpuesta por Banco Patagonia S.A. en el Expte. C.M. N° 1165/2013 "Banco Patagonia S.A. c/Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones", conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás

Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE